

163-A-19

0000025

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día quince de junio del dos mil veinte, se inició la investigación preliminar del presente caso. En ese contexto, se recibieron el informe y documentación adjunta remitidos por los señores

, miembros del Consejo Directivo Escolar –CDE– del Instituto Nacional de El Rosario, departamento de La Paz (fs. 11 al 26).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante señaló que durante el período comprendido entre los días veintiséis de junio de dos mil dieciséis y veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el señor , Director del Instituto Nacional de El Rosario, departamento de La Paz, estaría cobrando dos “sobresueldos” en la calidad antes expresada y como tutor de modalidades flexibles que funcionaría los días domingo en ese centro educativo.

II. A partir del informe rendido por los miembros del CDE del Instituto Nacional de El Rosario, departamento de La Paz y la documentación adjunta, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El Licenciado ingresó a esa institución el día veintidós de marzo de dos mil uno, con el cargo de Profesor horas clases en el área de Ciencias Sociales, en la modalidad presencial, según certificación del acta número nueve del Libro de Toma de Posesión (f. 8).

ii) Consta en certificación del acta número treinta del Libro de Toma de Posesión (f. 9), que a partir del día uno de enero de dos mil siete, el licenciado tomó posesión del cargo de Tutor de Modalidades Flexibles en el área de Ciencias Sociales, para trabajar los fines de semana.

iii) Según certificación del acta número ciento setenta y tres del Libro del Consejo Directivo Escolar (fs. 10 al 13), a partir del mes de enero de dos mil once, el licenciado fue nombrado oficialmente en la modalidad presencial como Profesor de planta en el área de Ciencias Sociales.

iv) A partir del día cinco de junio de dos mil trece, el profesor Fuentes Flores fue elegido como Director Interino por el Consejo de Maestros, ratificado por la Departamental de Educación de La Paz, de conformidad con el acuerdo número 08-00175, de fecha once de junio de dos mil trece (f. 14).

v) En el año dos mil dieciocho, el profesor fue reelegido como Director Interino por el Consejo de Maestros, ratificado por la Departamental de Educación de La Paz,

según consta en acuerdo número 08-00174, de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho (f. 15).

vi) Se menciona también en el citado informe (f. 5 vuelto), que el licenciado recibe salario como Director Interino (Docente nivel dos) del Instituto Nacional de El Rosario, en el sistema presencial; y sobresueldo como Director de once a quince secciones. Además, recibe salario como Tutor de Modalidades Flexibles del día domingo, por parte del Ministerio de Educación.

vii) Entre el día veintiséis de junio de dos mil dieciséis y el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, no se incorporó ningún nuevo tutor para trabajar en la modalidad flexible el día domingo de las siete horas a las quince horas con treinta minutos; sino que se mantuvieron los docentes asignados por el Ministerio de Educación, institución que paga los salarios de cada uno de los tutores, por lo cual el Consejo Directivo Escolar no ha contratado ni cancelado salario alguno, ya sea con fondos transferidos por el Ministerio de Educación o con fondos propios (f. 6).

viii) Finalmente, se detalló la “planta” de tutores de modalidades flexibles, entre quienes se encuentra el profesor _____, a quien se le remunera de la unidad presupuestaria número cero dos, línea de trabajo número cero uno, de la partida setenta (f. 6).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que el licenciado Francisco Orlando Fuentes Flores recibe *salario como Director Interino* (Docente nivel dos) del Instituto Nacional de El Rosario, en el sistema presencial; y *sobresueldo como Director* de once a quince secciones. Además, recibe *salario como Tutor de Modalidades Flexibles* del día domingo, por parte del Ministerio de Educación (f. 5 vuelto).

Asimismo, que entre el día veintiséis de junio de dos mil dieciséis y el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, no se incorporó ningún nuevo tutor para trabajar en la modalidad flexible el día domingo de las siete horas a las quince horas con treinta minutos; sino que se mantuvieron los docentes asignados por el **Ministerio de Educación, institución que paga los salarios de cada uno de los tutores**, por lo cual el Consejo Directivo Escolar no ha contratado ni cancelado salario alguno, ya sea con fondos transferidos por el Ministerio de Educación o con fondos propios (f. 6).

Finalmente, se detalló la “planta” de tutores de modalidades flexibles, entre quienes se encuentra el profesor Fuentes Flores, a quien se le remunera de la unidad presupuestaria número cero dos, línea de trabajo número cero uno, de la partida setenta (f. 6).

Al respecto, cabe aclarar que de acuerdo al art. 95 incisos 6° y 7° de las Disposiciones Generales de Presupuestos, ninguna persona puede devengar más de un sueldo proveniente de fondos públicos, salvo las excepciones legales y en los casos siguientes: *“Los directores y subdirectores de escuelas de Educación Básica, devengarán el sobresueldo que les corresponda por el número de secciones a su cargo, según el tipo de escuela donde presten sus servicios”*; y *“Los profesores que atienden secciones de 1° y 2° ciclos de Educación Básica, con sobresueldo, lo mismo que a aquellos que imparten horas clase en tercer ciclo y Educación Media, se les podrá cancelar el nombramiento de sobresueldo y horas clase, o trasladarlos dentro del mismo circuito escolar, cuando las necesidades del servicio lo requieran.”*

Por su parte, el art. 33 N° 4 de la Ley de la Carrera Docente regula los criterios a tomar en cuenta para fijar el salario y sobresueldo de los educadores; y, los art. 30, 32 y 33 del Reglamento de dicha Ley establecen el procedimiento y presupuestos para asignar horas clase o sobresueldo que puede percibir un docente en una misma institución educativa, pues se considera que los sobresueldos por doble sección y las horas clase constituyen una modalidad especial consignada en la Ley de Salarios para cubrir necesidades de servicios educativos.

Adicionalmente, se regula en la Circular Ministerial No. 2, emitida en el año dos mil dieciséis por el Ministerio de Educación, que las Modalidades Flexibles de Educación se enmarcan en el Eje No. 8 “Fortalecimiento de la Educación de Jóvenes y Adultos/as”; en la cual se presentan como lineamientos vigentes números tres y cuatro que: *“Las instituciones Implementadoras y las Direcciones Departamentales de Educación deberán contratar a personal docente tutor que no esté sobrecargado de compromisos laborales adicionales que afecten la capacidad de su desempeño”*; y *“Las Direcciones Departamentales de Educación gestionarán el visto bueno de la Gerencia de Modalidades Flexibles para **la asignación de partidas de sobresueldo al personal docente tutor de las modalidades de Educación a distancia y nocturna.**”*

En ese sentido, si bien el licenciado Francisco Orlando Fuentes Flores recibía diferentes remuneraciones como Director Interino (Docente nivel dos), Director de once a quince secciones y Tutor de Modalidades Flexibles, dicha situación se encuentra comprendida en los supuestos excepcionales regulados por ley.

De manera que se ha desvirtuado el cometimiento de la prohibición ética de *“Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico”*, regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5